

Santiago, lunes cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1, comparece el abogado Guillermo Ulises Viera Cabrera en representación de **F Y F SpA, RUT N°77.603.406-1**, quien interpone acción de impugnación en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, **RUT N°60.808.000-7**, con motivo de la dictación de la Resolución Exenta N°64-B de fecha 20 de febrero de 2025, que declaró inadmisibile la oferta de la actora y adjudicó la licitación pública ID 2239-9-LR24, denominada “*Convenio Marco para la Adquisición de Alimentos*”.

Señala la actora que, con fecha 9 de septiembre de 2024, se publicaron las Bases Administrativas y Técnicas del proceso licitatorio para la adjudicación del Convenio Marco referido, en el cual el demandante presentó su oferta a través del portal de Mercado Público.

Agrega que, tras la evaluación de las ofertas, la entidad licitante resolvió declarar la inadmisibilidad de su oferta para las categorías Nivel 1 N°1, “Alimentos generales (que requieren autorización sanitaria para locales de alimentos” y Nivel 1 N°3 “Alimentos que requieren frío para su conservación (requieren resolución sanitaria para vehículos de transporte de alimentos)”, por el incumplimiento de la cláusula 6.2.3 de las Bases de Licitación al no presentar la autorización sanitaria para local de alimentos conforme se exigía por las bases.

Señala que de acuerdo a la interpretación literal de dicha cláusula de las bases se encuentra redactada en forma abierta y no cerrada, razón por la cual la exigencia nace de la obligación de contar con resolución sanitaria de un local de alimentos del oferente, al señalar que se exige de un local de alimentos y no del local de alimentos del oferente, por lo que permitía cumplir este requisito con la contratación de un tercero, es decir externalizar el servicio con alguna bodega o frigorífico que cuente con resolución sanitaria y esta se encuentre vigente.

Al respecto, la demandante sostiene que adjuntó a su oferta un contrato de prestación de servicios suscrito con “Empresa Frigoríficos Buin SpA”, de fecha 30 de diciembre de 2023, cuyo objeto era el almacenamiento y mantenimiento de productos, y que, por lo tanto, se encontraría en la hipótesis prevista en las Bases al adjuntar a su oferta un documento suscrito por un tercero que respalda que el oferente tiene autorización para utilizar el local.

Agrega que, dicho local se encuentra domiciliado en 6 oriente 152-D Caletera Oriente Altura KM 39, Paine, Región Metropolitana, tal y como señala la Resolución Sanitaria que se adjuntó a la oferta. Sin perjuicio de ello, agrega que dicha Resolución Sanitaria se encuentra a nombre de Industria de Pallet Limitada, RUT N°75.107.557-8, con ese mismo domicilio.

Explica, que Empresas Frigorífico Buin SpA mantiene un contrato de arriendo con Industria de Pallet Limitada, el cual tiene fecha de inicio diciembre 2024, hasta aproximadamente el 2040, el cual permitiría aprovecharse de la facultad de uso y goce incluido el aprovechamiento de gozar de la Resolución Sanitaria del inmueble, que tiene y permite al arrendador utilizar, ya que no existen imposibilidades o prohibiciones para el uso de su resolución sanitaria, si fuera de otra forma, empresa frigorífico simplemente no podría operar.

Por otra parte, alega que las Bases de Licitación en su numeral 9.2 señalan que para la segunda categoría no se requiere de autorización sanitaria para alimentos, y si requiere para transportes, la cual sí tendría y habría acreditado adjuntar a su oferta el documento que lo autorizara.

Adicionalmente, señala que la demandada omitió hacer uso de su facultad para solicitar aclaraciones conforme al artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886.

Por lo tanto, solicita tener por deducida la acción de impugnación en contra del acto administrativo que adjudica licitación pública para convenio marco para la adquisición de alimentos, publicada con fecha 20 de febrero de 2025, y se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, se deje sin efecto en la parte que le afecta y se ordene la retroacción del procedimiento administrativo al estado que la recurrida pueda subsanar el vicio, ponderando la oferta presentada por F Y F SpA conforme a derecho y estimarla admisible por cumplir todos los requisitos de las bases de licitación o en su defecto que se acceda a que la empresa FY F SpA se adjudique en la segunda categoría, con costas.

A fojas 475, comparece Verónica Valle Saráh, en representación de la Dirección de Compras y Contratación Pública, RUT N°60.808.000- 7, ambos domiciliados en calle Monjitas N°392, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, quien evacúa el informe requerido solicitando el rechazo de la demanda por las consideraciones de hecho y derecho que detalla:

Señala en su informe, que el 10 de septiembre de 2024 se publicaron en el Sistema de Información las bases de licitación del Convenio Marco para la

Adquisición de Alimentos, las que fueron aprobadas por Resolución Exenta N°341-B, de 9 de septiembre de 2024.

Agrega, que en la cláusula 9.2 de los referidos pliegos se indica que se licitarán tres categorías de nivel 1, a saber: (i) Categoría nivel 1, N°1, denominada “Alimentos generales (que requieren autorización sanitaria para locales de alimentos); (ii) Categoría nivel 1, N°2, denominada “Alimentos que no requieren autorización sanitaria”; y, (iii) Categoría nivel 1, N°3, denominada “Alimentos que requieren frío para su conservación (requieren resolución sanitaria para vehículos de transporte de alimentos). Cada una de estas categorías tenía, a su vez, categorías de nivel 2 y subcategorías.

A su turno, la cláusula 6.2 de las bases de licitación reguló los requerimientos y anexos técnicos que debían presentar los oferentes, los que variaban según la categoría a la que el proponente quisiera ofertar.

Luego, señala que dentro de los requisitos de admisibilidad para participar en la categoría nivel 1, N°1, el oferente debía presentar una resolución sanitaria de su local de alimentos, o bien, si esta se encontraba a nombre de un tercero, debería presentar un documento que permitiera acreditar que el proveedor se encontraría autorizado para utilizar dicho local. Para resultar admisible en la categoría de nivel 1, N°3 el oferente debía acompañar a su oferta, además, de la resolución sanitaria del local de alimentos (o del documento que daría cuenta de encontrarse autorizado el oferente a utilizar el local amparado bajo la resolución sanitaria respectiva), la resolución sanitaria del vehículo para transporte en frío.

En el caso particular, el oferente F y F SpA, para cumplir con el requisito establecido en la cláusula 6.2.3 respecto de la categoría nivel 1, N°1, presentó la resolución sanitaria de local de alimentos N°2413299418, otorgada a la empresa INDUSTRIA DE PALLET LIMITADA, RUT 76.107.557-8 y dado que se trata evidentemente de una resolución sanitaria que corresponde a un tercero distinto del oferente, éste último presentó un contrato que daría cuenta de la relación contractual con el titular de la resolución sanitaria de local, sin embargo, el contrato de prestación de servicios acompañado a la oferta fue suscrito con un tercero distinto del titular de la resolución. En concreto el documento acompañado es un contrato de prestación de servicios presuntamente suscrito el 30 de diciembre de 2024 entre Empresa Frigoríficos Buín SpA Rut 76.230.366-3 y F Y F SpA

Así las cosas, el oferente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 6.2.3 de las bases de licitación, pues no presentó una resolución sanitaria de un local del cual el propio oferente fuera titular y tampoco

acompañó un documento suscrito por el tercero a nombre del cual se encuentra la resolución sanitaria que lo autorice para hacer uso de dicho local, siendo insuficiente que se trate de domicilios coincidentes, pues el titular de la resolución sanitaria es INDUSTRIA DE PALLET LIMITADA, persona jurídica distinta de Empresa Frigorífico Buin SpA, por lo tanto, la oferta para la categoría nivel 1, N°1, fue declarada inadmisibles. En consecuencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública dio estricto cumplimiento a las bases de licitación, las que son obligatorias tanto para los oferentes como para la entidad licitante.

Por su parte, señala que el contrato que mantendría Empresas Frigorífico Buin SpA con Industria Pallet Limitada se habría suscrito en diciembre de 2024 y tendría vigencia hasta el año 2040.

Agrega que, del contrato referido se desprende, que fue suscrito con posterioridad al cierre de recepción de ofertas (28 de noviembre de 2024) del proceso de licitación de Convenio Marco para la adquisición de Alimentos, que considera una prohibición de arrendar o subarrendar el bien inmueble arrendado y que el contrato de prestación de servicios entre el oferente y Empresa Frigorífico Buin SpA presentado por el proveedor junto a su oferta data de 30 de diciembre de 2023, es decir, fue firmado un año antes del contrato de arriendo entre Industria Pallet Limitada y Empresa Frigorífico Buin SpA suscrito el 31 de diciembre de 2024 y que habría iniciado su vigencia, supuestamente, en julio de 2024.

Luego, respecto de la oferta para la categoría nivel 1, N°3, que las bases de licitación exigían la presentación tanto de la resolución sanitaria de local como del vehículo de transporte en frío de los alimentos. Para el caso, el oferente si bien acompañó los documentos respecto de la resolución sanitaria del vehículo de acuerdo a las bases de licitación, atendido que para esta categoría nivel 1, N°3 se exigía también la resolución sanitaria del local, la oferta quedó inadmisibles, por no cumplir con lo expresado en la cláusula 6.2.3 de las bases de licitación. De lo expuesto es evidente que la Dirección de Compras y Contratación Pública no ha infringido el principio de estricta sujeción a las bases al declarar inadmisibles la oferta del actor para la categoría Nivel 1 N°1 y N°3, sino que se ha ajustado a las bases de licitación.

Señala, además, respecto de la subcontratación que la oferta del demandante fue declarada inadmisibles para la categoría de nivel 1, N°1 y N°3, no porque se le considerara “no válido por externalizar servicios” sino porque los documentos presentados no cumplen con la exigencia de la cláusula 6.2.3 de las bases de licitación.

Agrega que, el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886, aprobado por Decreto N°250, de 2004, de conformidad con el cual la entidad licitante puede solicitar a los oferentes salvar errores u omisiones formales de su oferta, y siempre que no se afecte el principio de estricta sujeción a las bases y en este caso no existió un error formal, sino el cumplimiento de un requisito de admisibilidad establecido por las bases y además, constituye una facultad que solo asiste para la entidad licitante.

Por lo tanto, solicita tener por evacuado el informe y rechazar con costas la acción deducida por carecer de fundamentos legales y fácticos.

A fojas 1041, consta el acta de audiencia de conciliación frustrada.

A fojas 1042, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente:

“Si la oferta de la demandante, la empresa F y F SpA, dio cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 6.2.3 denominada “Autorización sanitaria para locales de alimentos”, de las bases de licitación.”

A fojas 1061, se tuvo por ratificados por la parte demandante los documentos que fueron acompañados en su demanda de fojas 1 y siguientes.

A fojas 1066, consta el certificado de no realización de la absolución de posiciones solicitada por la parte demandante.

A fojas 1084, se acogió el entorpecimiento alegado y se fijó nueva fecha para la absolución de posiciones.

A fojas 1090, se rechazó la solicitud de exhibición documental efectuada por la parte demandante.

A fojas 1092, se tuvo por desistida a la parte demandante de la prueba testimonial.

A fojas 1093, consta el certificado de no realización de la absolución de posiciones solicitada por la parte demandante.

A fojas 1097, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 12 de septiembre de 2025

A fojas 1100, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 1103, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, **DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**, en adelante “**DCCP**”, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, en la dictación de la Resolución Exenta N°64-B de fecha 20 de febrero de 2025, que declaró inadmisibile la oferta del oferente demandante F Y F SpA para la Categoría **Nivel 1 N°1 “Alimentos Generales (Que Requieren Autorización Sanitaria Para Locales de Alimentos)”** y **Nivel 1 N°3 “Alimentos Que Requieren Frío Para Su Conservación (Requieren Resolución Sanitaria Para Vehículos De Transporte de Alimentos)”**, junto con las demás ofertas que se señalan en el considerando 11 de dicha Resolución y que adjudicó a los oferentes que se indican en el considerando 18 de esa misma Resolución, con motivo de la propuesta pública denominada “**CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS**” ID 2239-9-LR24.

Al respecto cabe considerar como antecedente que, por Resolución Exenta N°0391-B de fecha 9 de septiembre de 2024, se aprobaron las bases de la licitación pública denominada “**Convenio Marco para la Adquisición de Alimentos**” con sus Anexos del N°1 al N°6, que regularon la licitación pública a través de un Convenio Marco materia de estos autos.

SEGUNDO: Que, el punto **9.2 “Categorías Licitadas”** del numeral **9 “Requerimientos técnicos, evaluación y adjudicación de las ofertas”** de las bases de licitación establece que, “La Dirección de Compras y Contratación Pública licitará las siguientes categorías de nivel 1 y nivel 2 y subcategorías:

CATEGORÍA NIVEL 1 Número 1 denominada: “**ALIMENTOS GENERALES (QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA LOCALES DE ALIMENTOS)**”.

CATEGORÍA NIVEL 1 Número 2 denominada: “**ALIMENTOS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN SANITARIA**”.

CATEGORÍA NIVEL 1 Número 3 denominada: “**ALIMENTOS QUE REQUIEREN FRÍO PARA SU CONSERVACIÓN (REQUIEREN RESOLUCIÓN SANITARIA PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS)**”.

TERCERO: Que, consta de fojas 331 a 452, documento denominado **“INFORME DE EVALUACIÓN DE LA LICITACIÓN ID N°2239-9-LR24”** de fecha 20 de febrero de 2025, emanado de la Comisión Evaluadora.

Y, en el numeral **2. APERTURA DE LAS OFERTAS** de dicho Informe se señala que, “A las 15:00 horas del 28 de noviembre de 2024, se efectuó el cierre del proceso de recepción de ofertas, procediendo la Comisión Evaluadora a la apertura técnica y económica a las 15:30 horas del mismo día, recibándose un total de 590 ofertas presentadas por 515 RUT únicos. De ellas 12 son Uniones Temporales de Proveedores (UTP), las que se aceptaron a través del Sistema de Información en su totalidad, por tratarse todas de ofertas atinentes a este proceso licitatorio, y sin perjuicio del análisis de admisibilidad a realizar posteriormente”.

En el numeral **3 “OFERTAS ACEPTADAS EN EL PROCESO DE APERTURA”**, de ese mismo Informe, aparecen individualizados por su RUT, Código BID y Razón Social, todas y cada una de las 590 ofertas que fueron aceptadas en el proceso de apertura.

CUARTO: Que, por su parte, el numeral **4 “CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS”** del Informe de Evaluación, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto 6.2.3 de las bases de licitación se deja establecido que, “En las bases de licitación del referido proceso licitatorio se fijaron los siguientes requisitos de admisibilidad”.

Y, señala entre otros, el requerimiento establecido en el apartado **vii “Autorización sanitaria para locales de alimentos”**, el que en su párrafo primero establece lo siguiente: “Todos los proveedores que ofertaron productos a esta licitación, con la excepción de los que solo oferten productos en la categoría de Nivel 1, N°2 **“ALIMENTOS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN SANITARIA”**, debían declarar en “Mis condiciones comerciales” el “Código del Trámite a validar” y el “Código de Validación (Parte inferior de la resolución) de la resolución sanitaria del local de alimentos del oferente (i.e. Instalaciones que producen, elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen y/o expenden alimentos o aditivos alimentarios), para poder ser validados en SEREMI en línea” <https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/index.php?resolución>”).

Esta autorización permite el funcionamiento de todas las instalaciones que producen, elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen y/o expenden alimentos o aditivos alimentarios, en la eventualidad que el local no sea propio y se encuentre a nombre de un tercero (distinto del oferente), debía

adjuntar en su oferta un documento suscrito por dicho tercero que respalde que el oferente tiene autorización para utilizar el local”.

Y, en el párrafo final deja establecido que, “En la siguiente tabla se consigna el análisis sobre el cumplimiento de este requisito respecto de los oferentes que participan solo en la categoría **Nivel 1, N°1 “Alimentos generales”**. Y, con el N°311 en la Tabla, según consta a fojas 366 de autos, aparece mencionada la empresa **F Y F SpA RUT N°77.603-406-1**, que “en cuanto a si presenta resolución sanitaria del local” señala que **“NO”** presenta dicha resolución. En cuanto a la **“Admisibilidad”** de su oferta **“INADMISIBLE”** y el **“Motivo de inadmisibilidad”**: “No presenta contrato o autorización válida para utilizar el local señalado en la autorización sanitaria en los términos señalados en la cláusula 6.2.3 de las bases de licitación”.

QUINTO: Que, además, el mismo numeral 4 **“CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE PRODUCTOS”** del Informe de Evaluación, para dar cumplimiento a lo establecido en el punto 6.2.4 de las bases de licitación, señala entre otros requerimientos de admisibilidad, el del apartado **viii “Autorización sanitaria para local y para vehículos de transporte de alimentos”**, el que en su párrafo primero establece que, “Las bases de licitación establecieron en la cláusula 6.2.3 y 6.2.4 que, respecto de la categoría Nivel 1, N°3 “Alimentos que requieren frío para su conservación” se debía acompañar tanto la resolución sanitaria del local del oferente como la resolución sanitaria de los vehículos de transporte. Esta última resolución da cuenta de un permiso que se concede para que se puedan transportar alimentos perecibles que requieran frío para su conservación (refrigeración y/o congelamiento). Para dar cumplimiento al requisito de presentación de resolución sanitaria del vehículo, los oferentes debían declarar en “Mis condiciones comerciales” el “Código del Trámite a validar” y el “Código de validación (Parte inferior de la resolución)” un vehículo de transporte de alimentos para poder ser validado en “Seremi en línea” (<https://seremienlinea.minsal.cl/aasdigital/index.php?resolucion>)”. En la eventualidad que el vehículo fuera de un tercero y no del oferente, ya sea porque éste último arrienda dicho vehículo o tiene otro tipo de vínculo contractual con el dueño, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios de transporte, leasing, etc., se debía adjuntar a la oferta el documento **debidamente suscrito por quién corresponda** que acreditara dicha relación contractual”.

Y, en el párrafo final deja establecido que, “La siguiente tabla resume el análisis realizado por la Comisión Evaluadora respecto del cumplimiento de los requisitos de entrega de resolución sanitaria de local de alimentos y de

vehículos para ofertas presentadas para la categoría de **Nivel 1, N°3 “Alimentos que requieren frío para su conservación”**. Y, con el N°216 de dicha Tabla, según consta a fojas 379 de autos, aparece mencionada la empresa **F Y F SpA RUT N°77.603-406-1**, que “en cuanto a si presenta resolución sanitaria del local de alimentos” señala que “**NO**” presenta dicha resolución.

En cuanto a si “Presenta resolución sanitaria de vehículo” señala que “**SI**”. En cuanto a la “**Admisibilidad**” de su oferta “**INADMISIBLE**” “y el “**Motivo de inadmisibilidad**” “No presenta contrato o autorización válida para utilizar el local señalado en la autorización sanitaria en los términos señalados en la cláusula 6.2.3 de las bases de licitación”

SEXTO: Que, por su parte, consta de fojas 151 a 330, Resolución Exenta N° 64-B, de fecha 20 febrero 2025 dictada por la entidad licitante, impugnada en estos autos, en cuyo resolutive 1.-**Declara Inadmisibles** las ofertas y productos singularizados en el considerando 11 de dicha resolución para las categorías indicadas, por no dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las bases de licitación, por los motivos detallados en dicho considerando.

Y, en una tabla bajo la letra **C** denominada “**OFERTAS INADMISIBLES EN LA CATEGORÍA NIVEL 1, N°1 “ALIMENTOS GENERALES”**”- “**No presentación de autorización sanitaria para local de alimentos**”, aparece mencionada con otros 75 oferentes, con el número 47 la empresa oferente **F Y F SpA, RUT 77.603.406-1**. Y, respecto del “**Motivo de inadmisibilidad**” señala: “No presenta contrato o autorización válida para utilizar el local señalado en la autorización sanitaria en los términos señalados en la cláusula 6.2.3 de las bases de licitación”.

Y, en una tabla bajo la letra **D** denominada “**OFERTAS INADMISIBLES EN LA CATEGORÍA NIVEL 1, N°3 “ALIMENTOS QUE REQUIEREN FRIO PARA SU CONSERVACIÓN”**” - **No presentación de resolución sanitaria para locales de alimentos y/o resolución sanitaria para vehículos de transporte de alimentos**” aparece mencionada con otros 110 oferentes, con el número 72, la empresa oferente **F Y F SpA, RUT 77.603.406-1**. Y, respecto del “**Motivo de inadmisibilidad**” señala: “No presenta contrato o autorización válida para utilizar el local señalado en la autorización sanitaria en los términos señalados en la cláusula 6.2.3 de las bases de licitación”.

Y, en el resolutive 2.- de esa misma resolución, **Adjudica** la propuesta pública de Convenio Marco para la adquisición de alimentos ID 2239-9-LR24

a 412 proveedores que se señalan en un listado y en las categorías que se indican para cada uno.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante, **F Y F SpA** con fecha 25 de febrero de 2025, según consta a fojas 1018 a 1027, interpuso previamente una reclamación administrativa ante la entidad licitante en que impugna la Resolución Exenta N°64-B de fecha 20 de febrero de 2025, que declaró inadmisibles su oferta en la categoría Nivel 1 N°1 “Alimentos Generales” y en la categoría Nivel 1 N°3 “Alimentos que requieren frío para su conservación”, por las razones que se señalan en dicha resolución a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

Y, en esos mismos términos, interpuso su acción impugnatoria en estos autos en contra de esa misma resolución, señalando que su oferta debió ser declarada admisible, evaluada y adjudicada en ambas categorías, ya que las bases establecen entre las opciones para cumplir con el requisito de contar con resolución sanitaria para locales de alimentos cuando se encuentre a nombre de un tercero distinto del oferente como era su caso, acompañar a su oferta un documento que respalde que tiene autorización para utilizar el local. Por lo que las bases al exigir contar con una resolución sanitaria de un local de alimentos implican que simplemente cuente con la resolución sanitaria del local, permitiría cumplir con este requisito con la contratación de un local de un tercero, externalizando el servicio con alguna bodega o frigorífico que cuente con la resolución sanitaria y esta se encuentre vigente. Y, para dar cumplimiento a esta exigencia, su empresa suscribió un contrato de prestación de servicios con la “Empresa Frigoríficos Buin SpA” con fecha 30 de diciembre de 2023, el que cuenta con resolución sanitaria vigente, la que se adjuntó a dicho contrato.

Dicha resolución si bien se encontraba a nombre de Industria de Pallet Limitada, existía un contrato de arrendamiento con dicho tercero que tiene fecha de inicio en diciembre de 2024 hasta el año 2040, el que de acuerdo con las normas legales permite el uso, goce y disposición de la especie y por ende de la resolución sanitaria otorgada a dicho local, cuyo domicilio es el mismo donde se encuentra ubicado el local objeto del contrato de prestación de servicios celebrado con F y F SpA. Por lo que, la entidad licitante vulneró las normas que rigen el principio de estricta sujeción a las bases, toda vez que aun cuando F y F SpA adjuntó a su oferta la documentación antes señalada para respaldar que cumplía con el requisito de que contaba con la autorización sanitaria para utilizar el local, la entidad licitante declaró su inadmisibilidad por no contar la resolución a nombre del tercero, no tomando en cuenta las facultades que tenía la Empresa Frigoríficos Buin SpA para prestar esos

servicios a través del contrato celebrado al efecto y además, incurriendo en la omisión arbitraria de no haber solicitado aclaraciones y antecedentes omitidos. Por lo que su oferta debió ser admitida y al no hacerlo infringió los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

OCTAVO: Que, la entidad licitante demandada, según consta a fojas 453, dio respuesta al reclamo administrativo presentado por el oferente demandante en los siguientes términos: “Estimado proveedor, respecto de la situación del oferente RUT “77.603.406-1” Razón social “F Y F SPA”, la oferta de su representada se encuentra inadmisibles en las 2 categorías ofertadas, como consta en la respectiva resolución de adjudicación. En detalle: Categoría 1 ALIMENTOS GENERALES (QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA LOCALES DE ALIMENTOS) y Categoría 3 (QUE REQUIEREN FRÍO PARA SU CONSERVACIÓN (REQUIEREN RESOLUCIÓN SANITARIA PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS): La resolución sanitaria de alimentos presentada en la oferta corresponde al número “2413299418”, la cual se encuentra asignada al RUT “76.107.557-8”, es decir, corresponde a un tercero”.

“Por otra parte, el contrato adjunto a la oferta es entre los RUT “76.230.366-3” y el RUT “77.603.406-1”, el cual no corresponde al titular de mencionada autorización sanitaria, incumpléndose lo establecido en la cláusula 6.2.3 “Autorización sanitaria para locales de alimentos” de las bases de licitación, en particular “en la eventualidad que el local no sea propio y se encuentre a nombre de un tercero (distinto del oferente), deberá adjuntar a su oferta un documento suscrito por dicho tercero que respalde que el oferente tiene autorización para utilizar el local. Saludos cordiales”.

NOVENO: Que, para resolver sobre la materia impugnada y determinar si la oferta del oferente demandante, F Y F SpA dio cumplimiento a lo dispuesto por las bases de licitación respecto a contar con autorización sanitaria para los locales de alimentos, cabe considerar como antecedente que el punto **6.2 “Requerimientos y anexos técnicos”** del numeral **6 “Instrucciones para la presentación de ofertas”** de las bases de licitación deja establecido que, “Todos los proveedores que participen de esta licitación deberán adjuntar obligatoriamente a su oferta alguno de los documentos que se indican a continuación...”.

Y, señala entre otros, el del punto **6.2.3 “Autorización sanitaria para locales de alimentos”** que establece “Todos los oferentes que oferten productos a esta licitación, con excepción de los que solo oferten productos en

la categoría de nivel 1 “ALIMENTOS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN SANITARIA”, deberán declarar en “Mis condiciones comerciales” el “Código del Trámite a validar” y el “Código de validación (Parte inferior de la resolución)” de un local de alimentos del oferente (i.e. instalaciones que producen, elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen y/o expenden alimentos o aditivos alimentarios, para poder ser validado en “Seremi en línea” (<https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/index.php?resolucion>)).

Esta autorización permite el funcionamiento de todas las instalaciones que producen, elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen y/o expenden alimentos o aditivos alimentarios, en la eventualidad que el local no sea propio y se encuentre a nombre de un tercero (distinto del oferente), deberá adjuntar a su oferta un documento suscrito por dicho tercero que respalde que el oferente tiene autorización para utilizar el local”.

DÉCIMO: Que, por lo tanto, del examen de la disposición de las bases antes señalada queda establecido que, el oferente debía cumplir como requisito de admisibilidad para poder ofertar en la categoría Nivel 1 N°1 “Autorización sanitaria para locales de alimentos”, contar con un local de alimentos amparado con autorización sanitaria a través de una resolución dictada al efecto que lo autorizara para funcionar como tal.

Este local de alimentos podía ser propio del oferente o bien, si estuviere a nombre de un tercero distinto del oferente, debía presentar adjunto a su oferta un documento suscrito por dicho tercero que acreditara y respaldara que se encontraba autorizado para utilizar el local amparado por la resolución sanitaria otorgada en favor de dicho tercero. Por lo que para que su oferta fuera declarada admisible en la categoría Nivel 1 N°1, debía acompañar la resolución sanitaria del local de alimentos o el documento que debía contener la autorización para utilizarlo amparado con la resolución sanitaria otorgada para el funcionamiento de dicho local.

DÉCIMO PRIMERO: Que, esta disposición del punto 6.2.3 “**Autorización sanitaria para locales de alimentos**” de las bases de licitación, también se encuentra corroborado en las respuestas dadas a las preguntas contenidas en la Resolución N°477-B de fecha 21 de octubre de 2024 que consta a fojas 610, que “**APRUEBA RESPUESTAS DEL FORO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DEL CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS ID 2239-9-LR24, MODIFICA BASES Y ANEXOS Y AMPLÍA PLAZO DE CIERRE DE RECEPCIÓN DE OFERTAS**”.

Así, respecto de la pregunta 70, se da la siguiente respuesta: “Si se refiere a la autorización sanitaria del local de alimento, en la eventualidad que el local no sea propio y se encuentre a nombre de un tercero (distinto del oferente), deberá adjuntar a su oferta un documento suscrito por dicho oferente que respalde que el oferente tiene autorización para utilizar el local”.

Y, respecto de la pregunta 83, la respuesta fue la siguiente: “Tal como señala el nombre de la categoría “ALIMENTOS GENERALES (QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA LOCALES DE ALIMENTOS)”. El oferente debe contar con al menos una autorización sanitaria para locales de alimentos, en la eventualidad que el local no sea propio y se encuentre a nombre de un tercero (distinto del oferente), deberá adjuntar a su oferta un documento suscrito por dicho tercero que respalde que el oferente tiene autorización para utilizar el local. De todas formas, debe declarar el “Código del Trámite a validar” y el “Código de validación” (Parte inferior de la resolución)” como se señala en la cláusula 6.2.3”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de fojas 461 a 469, consta “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y PRESERVACIÓN**” celebrado con fecha 30 de diciembre de 2023, entre “**EMPRESA FRIGORÍFICOS BUIN SPA O INDISTINTAMENTE “LA EMPRESA” RUT 76.230.366-3 y F Y F SPA O INDISTINTAMENTE “EL CLIENTE” RUT 77.603.406-1.**

Dicho contrato en lo pertinente y que interesa establece en el capítulo “**III ACUERDOS**” en su numeral “ **QUINTO** : Por el presente instrumento EL CLIENTE encarga a LA EMPRESA, la que acepta por intermedio de sus representantes, la prestación de servicios de almacenamiento y mantenimiento de productos congelados, refrigerados y conservados, empresa que cuenta con resolución sanitaria vigente y de origen legal de fecha 19/06/2024, emitida mediante resolución exenta N°2413299418, la que se deja adjunta al final de este contrato y la cual forma parte íntegra del mismo. Adicionalmente se deja determinado los siguientes servicios que forman parte del objeto mencionado en la cláusula tercera del presente instrumento”. Y, señala los Servicios de Básicos y los Servicios Adicionales.

Y, en el numeral “**SEXTO**” del referido contrato establece que, “Los servicios antes descritos se prestarán en la planta que dispone LA EMPRESA en la siguiente dirección: Camino 6 Oriente Parcela 152 Lote D S/N, comuna de Paine”.

DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 1000, consta **RESOLUCIÓN EXENTA N°2413299418 FECHA: 19/06/2024**, suscrita y firmada por don

Álvaro Martín Rodríguez Zúñiga, **SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN METROPOLITANA**, que da cuenta en lo pertinente y que interesa lo siguiente:

“**VISTOS:** Estos antecedentes, la Solicitud de autorización Sanitaria de funcionamiento del LOCAL DE ALMACENAMIENTO TIPO BODEGA, ubicado en 6 ORIENTE 152-D CALETERA ORIENTE KM 39, PAINE, REGIÓN METROPOLITANA, con ingreso en prestación N° 2413299418 de fecha 11/06/2024, presentada a esta SEREMI de Salud por INDUSTRIA DE PALLET LIMITADA, RUT 76107557-8, representada por Don(a) SERGIO BENITO DEZA MENESES, RUT : 7019211-K, ambos domiciliados(as) para estos efectos en PARCELA 4 LOTE 3 LAS COLONIAS, PAINE, REGIÓN METROPOLITANA”.

Y, se dictó la siguiente “**RESOLUCIÓN**”

“1.-**AUTORIZASE** el funcionamiento del LOCAL DE ALMACENAMIENTO TIPO BODEGA, ubicado en 6 ORIENTE 152-D, CALETERA ORIENTE ALTURA KM 39, PAINE, REGIÓN METROPOLITANA, para el(los) siguiente(s) fin (es):

-ALMACENAR ALIMENTOS CONGELADOS

-ALMACENAR ALIMENTOS QUE REQUIEREN REFRIGERACIÓN”.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, a fojas 23 y 23 bis, consta **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y MUTUO DE DINERO** celebrado por escritura pública otorgada ante el Notario Público de la Primera Notaría de Buin don Pedro Hernán Álvarez Lorca, con fecha 31 de diciembre de 2024, entre **INDUSTRIA DE PALLET LIMITADA**, como “Arrendador” o “Arrendadora” y **EMPRESA DE FRIGORÍFICOS BUIN SpA** como “Arrendatario” o “Arrendataria”. En su cláusula **PRIMERO: Propiedad:** dispone que, “La sociedad, “INDUSTRIA DE PALLET LIMITADA” es dueña del Lote ciento cincuenta y dos guión D, resultante de la subdivisión de la parcela ciento cincuenta y dos del Fundo Hijueta Larga o San Juan de Viluco, de la comuna de Paine.

Y, en la cláusula **TERCERO: ARRIENDO** de dicho contrato señala que, “**INDUSTRIA DE PALLET LIMITADA** entrega en arrendamiento a **EMPRESA DE FRIGORÍFICOS BUIN SpA** un frigorífico industrial, con dos cámaras frigoríficas, con un total de cinco mil noventa y dos posiciones, más una pre cámara, un piso compatible con dicha estructuras, paneles de aislación de techos y muros; la maquinaria y motores necesarios para el

adecuado funcionamiento del Frigorífico; los estantes selectivos o racks y andenes de carga, todo implementado, según especificaciones técnicas y planos de planta y elevación. Todo nuevo y sin uso, conocido y aceptado por la arrendataria, declarando esta que dichas instalaciones se encuentran perfectamente aptas para el destino que se ha tenido en cuenta al celebrar el presente contrato, esto es, el funcionamiento de un frigorífico industrial y sus oficinas e instalaciones. Todo construido e implementado en un sector de tres mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados del lote ciento cincuenta y dos guión D descrito en la cláusula primera de este instrumento”.

DÉCIMO QUINTO: Que, de los antecedentes a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido que, la Resolución Sanitaria N°2413299418 de fecha 19 de junio de 2024 emanada de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región Metropolitana fue otorgada a nombre de la empresa **INDUSTRIA DE PALLET LIMITADA RUT N°76.107.557-8**, quedando dicha empresa con autorización sanitaria para el funcionamiento de su local de almacenamiento tipo bodega, ubicado en Caletera Oriente Altura Kilómetro 39, Paine, Región Metropolitana, para almacenar alimentos congelados y que requieran refrigeración.

Y, asimismo, consta del contrato de prestación de servicios celebrado entre el oferente F Y F SpA y la Empresa de Frigoríficos Buin SpA que era el tercero distinto del oferente, que el local de alimentos en que dicho tercero prestaría los servicios se encontraba amparado con la resolución sanitaria exenta N°2413299418. Sin embargo y tal como ha quedado establecido, dicha resolución sanitaria se encontraba otorgada a nombre de **INDUSTRIA DE PALLET LIMITADA** con **RUT N°76.107.557-8**, y no, a nombre del tercero, **EMPRESA DE FRIGORÍFICOS BUIN SpA** con **RUT N°76.230.366-3**, con el que contrató los servicios el oferente.

Por lo que, el titular de la resolución sanitaria a cuyo nombre había sido otorgada la misma era una persona jurídica totalmente distinta al tercero que había celebrado el contrato de prestación de servicios con el oferente demandante y que era el documento que había sido adjuntado a su oferta para respaldar que dicho tercero tenía autorización sanitaria para utilizar el local y dar cumplimiento al requisito establecido por el punto 6.2.3 de las bases de licitación para que su oferta fuera declarada admisible.

DÉCIMO SEXTO: Que, más aún, del examen del contenido del contrato de arrendamiento celebrado a su vez, entre el tercero, **EMPRESA DE FRIGORÍFICOS BUIN SpA** como arrendatario e **INDUSTRIA DE PALLET LIMITADA**, como arrendador, que era el titular de la resolución

sanitaria que amparaba al local arrendado, queda establecido a través de su cláusula Primera que, el arrendador era el dueño del local amparado por dicha resolución, razón por la cual había sido precisamente otorgada a su nombre. Y, en la cláusula Tercera, queda acreditado que lo que se entregó en arrendamiento al arrendatario fueron específicamente un frigorífico industrial, sus oficinas e instalaciones, conservando por lo tanto el arrendador el local de que era dueño y por consecuencia, la autorización sanitaria otorgada a su nombre a través de la resolución N°2413299418 que amparaba dicho local.

Al respecto cabe tener en consideración que en virtud de la cláusula Octava del referido contrato “**Prohibiciones de la Parte Arrendataria**” se establece que, “Queda prohibido a la parte arrendataria subarrendar, ceder o transferir, a cualquier título el presente contrato, sin autorización de la parte arrendadora, la que en todo caso se concederá si se tratare de una persona jurídica integrada por la mayoría de los socios actuales de la EMPRESA DE FRIGORÍFICOS BUIN SPA”. Y, de los antecedentes que obran en estos autos, no consta la existencia de ninguna autorización de parte del arrendador al arrendatario en tal sentido.

Además, cabe tener presente en forma especial que, dicho contrato se celebró con fecha 31 de diciembre de 2024, esto es, con posterioridad a la fecha de cierre de las ofertas. Por lo que al momento de presentar su oferta el oferente demandante, aún no se había celebrado ni suscrito el contrato de arrendamiento antes referido entre el tercero como arrendatario y el arrendador que era el titular de la resolución sanitaria que amparaba el local donde funcionaría el frigorífico industrial. Por lo tanto, dicho contrato por no encontrarse existente a la fecha en que dicho oferente presentó su oferta en la licitación de autos, no puede ser considerado ni tiene ninguna incidencia, ni efecto alguno respecto del local objeto de la prestación de los servicios y corrobora que al momento de celebrarse el contrato entre el oferente demandante y el tercero, el local carecía de toda autorización sanitaria, ya que la resolución que lo amparaba se encontraba a nombre de una persona jurídica que era el dueño de dicho local, el que era ajeno al tercero y con quien no tenía en ese momento ningún vínculo contractual.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por lo tanto, de los antecedentes anteriormente expuestos queda establecido entonces que, el oferente demandante al presentar adjunto a su oferta el contrato de prestación de servicios que había celebrado con el tercero, Empresa de Frigoríficos Buin SpA, como respaldo de que el local de alimentos en que prestaría los servicios se encontraría amparado bajo una resolución sanitaria que no había sido otorgada a su nombre, sino que se encontraba concedida a nombre del dueño

del local que era una persona jurídica distinta de aquel, no cumplió con el Requisito de admisibilidad establecido por el punto 6.2.3 de las bases de licitación que le requerían que adjuntara a su oferta un documento suscrito por el tercero que acreditara que el local contaba con la autorización sanitaria, por lo que al no encontrarse a nombre del mismo tal resolución que lo amparaba, el oferente demandante incumplió con la disposición de las bases antes señalada, lo que de acuerdo con la misma lo hacía incurrir en la causal de inadmisibilidad de su oferta.

DÉCIMO OCTAVO: Que, lo anterior se encuentra corroborado por la declaración de la testigo Carmen Luz Jara Osandón a fojas 1094 y 1095, la que ante la pregunta si respecto del oferente demandante dio cumplimiento a lo dispuesto por la cláusula 6.2.3 de las bases de licitación en lo referido a la autorización sanitaria para locales de alimentos declaró: “No cumplió por lo establecido en la cláusula 6.2.3 de las bases de Licitación ya que no presentó documento válido para establecer la autorización de uso del local con la autorización sanitaria que fue presentada en la oferta”. Y, en las repreguntas, para que dijera en qué consistía el requisito establecido en la cláusula 6.2.3 de las bases declaró “Que, los oferentes decían presentar en su oferta la autorización sanitaria del local de alimentos, que en caso de que dicha autorización no fuera del propio oferente debía presentar un documento que diera cuenta la autorización de uso de dicha resolución por parte del dueño de la resolución sanitaria”. Y, respecto de la pregunta de cuál era el efecto de incumplir este requisito, declaró: “El efecto era la inadmisibilidad de la oferta”.

Y, considerando que la testigo se encuentra bien informada, pues de los antecedentes de autos se verifica que ocupaba el cargo de Jefe del Departamento de Convenio Marco y Bases Tipo de la entidad licitante, su testimonio constituye prueba suficiente para acreditar que el oferente demandante incumplió con el requisito de admisibilidad establecido por las bases respecto de la Categoría Nivel 1 N°1 “Alimentos Generales”.

DÉCIMO NOVENO: Que, por consiguiente, de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda acreditado que el oferente demandante incumplió un requisito de admisibilidad establecido en el punto 6.2.3 de las bases de licitación, las que disponían como sanción la inadmisibilidad de la oferta, al señalar que, “La no declaración de la referida autorización o la no entrega del documento en los casos que procede, originará que la oferta completa no sea considerada y sea **declarada inadmisibile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886 si fuere aplicable**”.

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora en su Informe al dejar establecido que la oferta del oferente demandante era inadmisibile, por no presentar contrato o autorización válida para utilizar el local señalado en la autorización sanitaria en los términos establecidos en la cláusula 6.2.3 de las bases de licitación y la entidad licitante en su resolución de adjudicación al declarar inadmisibile la oferta de ese oferente por las mismas razones antes señaladas, se ajustaron a lo establecido en la disposición antes mencionada y al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10° inciso quinto de la Ley N°19.886.

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, en el caso de autos no concurrían las circunstancias establecidas por el punto 9.6 “**Solicitud de aclaraciones y antecedentes**” de las bases de licitación, puesto que la entidad licitante no podía haber solicitado por la vía de la aclaración del foro inverso a ese oferente que presentara el contrato de arrendamiento celebrado entre el tercero y el titular de la resolución sanitaria que amparaba al local de alimentos, desde el momento que no se encontraba en la situación prevista por el inciso tercero de ese punto de las bases e inciso segundo del artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886, actual artículo 56 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, cuando se trate de antecedentes que se hayan omitido al momento de efectuar la oferta siempre que se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas, ya que en el caso de autos el contrato de arrendamiento fue celebrado con fecha 31 de diciembre de 2024, según consta de la propia escritura a fojas 23, sin embargo el cierre para presentar ofertas fue con fecha 28 de noviembre de 2024, esto es, con anterioridad a la fecha de celebración de dicho contrato, por lo que tal vínculo contractual no existía al momento de la presentación de las ofertas y en consecuencia, tal antecedente no pudo haberse omitido. Por lo que, en el caso de autos no era aplicable dicha disposición de las bases, ni la del Reglamento. Menos aún eran aplicables esas mismas disposiciones cuando se tratase de errores u omisiones formales, ya que en el caso de autos se habían incumplido requisitos de admisibilidad, que tenían el carácter de esenciales de cumplir, por así disponerlo el punto 6.2.3 de las bases.

Además, cabe considerar que el solicitar aclaraciones a los oferentes es una facultad que ostenta la entidad licitante de acuerdo con lo establecido por el punto 9.6 de las bases de licitación, al utilizar la expresión “podrá”, por lo que no se encontraba obligada a requerirla, ya que es de carácter privativo el ejercerla, si dicha entidad consideraba que era aplicable, tal como lo dejan establecido las propias bases.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por otra parte, de haberse admitido y evaluado la oferta del oferente demandante F Y F SpA, no solo se habrían infringido las disposiciones de las bases de licitación que establecía como requisito de admisibilidad el adjuntar un documento suscrito por un tercero que contara con autorización sanitaria para utilizar el local y en consecuencia, el principio de estricta sujeción a las bases, sino que además, el principio de igualdad de los oferentes, consagrado en el artículo 9° de la Ley N°18.575, artículo 2° bis de la Ley N°19.886 y artículo 37 inciso segundo del actual Reglamento de la Ley N°19.886, ya que habría quedado en situación de privilegio frente a aquellos otros oferentes cuyas ofertas también habían sido declaradas inadmisibles por las mismas razones que lo fuera el oferente demandante, con lo cual se habría generado un trato desigual entre ellos respecto del cumplimiento del requisito de autorización sanitaria para el local de alimentos establecido por las bases de licitación para la categoría Nivel 1 N°1.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, además, el oferente demandante no podía alegar un desconocimiento, ni excusarse de cumplir con el requisito de admisibilidad de contar con la autorización sanitaria para el local de alimentos exigido por las bases de licitación; ya que desde el momento que presentó su oferta en el proceso licitatorio de autos participando como oferente, aceptó cumplir con todos los requisitos y condiciones de las bases y uno de esos requisitos era que el local contara con resolución sanitaria a nombre del propio oferente o del tercero, en cuyo caso debía adjuntar el documento correspondiente que lo acreditara.

Así lo deja establecido el punto 9.3 “**Consideraciones generales para la evaluación de las ofertas**” de las bases de licitación, en que bajo el título “**Para efectos de la evaluación de las ofertas**”, en el capítulo VII señala: “Será de exclusiva responsabilidad del oferente el ingresar la oferta de conformidad con lo establecido en estas Bases de Licitación, en los plazos y condiciones establecidas para tales efectos, y la sola presentación de ésta implica la aceptación irrestricta de la totalidad de las cláusulas, obligaciones y términos dispuestos en este proceso licitatorio a través de estas Bases”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación con la alegación del demandante de que no debía haber sido declarada inadmisibile su oferta respecto de la Categoría Nivel 1 N°3 “**ALIMENTOS QUE REQUIEREN FRIO PARA SU CONSERVACIÓN (REQUIEREN RESOLUCIÓN SANITARIA PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE)**”, sino que debía haber sido admitida y adjudicada, puesto que había cumplido con adjuntar la resolución sanitaria otorgada al vehículo a nombre de un tercero con quién

celebró un contrato de prestación de servicios de transporte que acompañó a su propuesta, por lo que bastaba con dar cumplimiento solamente a este requisito exigido por las bases para que fuese declarada admisible su oferta.

Al respecto cabe considerar que, el punto 6.2.4 “**Autorización sanitaria para vehículos de transporte de alimentos**” de las bases de licitación en su párrafo segundo deja establecido que, “Para dar cumplimiento a este requisito, deberá declarar en “Mis condiciones comerciales” el “ Código del Trámite a validar” y el “ Código de validación” (Parte inferior de la resolución) un vehículo de transporte de alimentos, para poder ser validado “Seremi en línea (<https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/index.php?resolución>). En la eventualidad que el vehículo sea de un tercero (no sea propio) y se encuentre arrendado, deberá adjuntar a su oferta la copia del contrato de arriendo”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a fojas 1002, consta **RESOLUCIÓN EXENTA N°2413279017 FECHA: 31/05/2024** emanada de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que ante la solicitud presentada por COMERCIALIZADORA SANTA MARÍA DE BUIN LIMITADA RUT 76.753.688-7 para autorización de vehículo para el transporte de alimentos que requieren frío para su conservación, dicta la siguiente “**RESOLUCIÓN**”: “**AUTORIZASE** el vehículo tipo CAMION, marca MITSUBISHI, modelo CANTER 915, año 2024,placa única TJZP.23-5, con capacidad de carga de 6000 KILOS, para el (los) siguiente (s) fin(es): TRANSPORTE DE ALIMENTOS PERECIBLES QUE REQUIEREN FRIO”.

Y, de fojas 1004 a 1007, consta “**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MERCADERÍA DE CONGELADO, REFRIGERACIÓN Y CONSERVACIÓN**” celebrado entre el oferente demandante, F Y F SpA y Comercializadora Santa María de Buin, con fecha 30 de abril de 2024, en que ésta última declara en su cláusula primera que, “prestará los servicios de transporte mediante vehículo con autorización sanitaria para el transporte de alimentos, asignando para tal servicio el vehículo de placa patente TJZP 23, capacidad de carga 6000 kilos, con resolución exenta N°2413279017...”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de los antecedentes a que se ha hecho referencia en el considerando precedente queda establecido que, el oferente demandante dio cumplimiento al requisito del **punto 6.2.4 “Autorización sanitaria para vehículo de transporte de alimentos**” de las bases de

licitación, al adjuntar el contrato de Prestación de Servicios que daba cuenta que el vehículo del tercero que los prestaría contaba con autorización sanitaria.

Sin embargo, no bastaba solamente con que el oferente hubiere cumplido con ese requisito, ya que ello no lo excluía de que también debía cumplir con el requisito de que el local del tercero contara con resolución sanitaria a nombre del mismo, ya que ambos requisitos de admisibilidad no eran excluyentes entre sí, sino que, por el contrario, debían obligatoriamente cumplirse en forma copulativa junto con los demás requisitos establecidos por las bases de licitación.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en efecto, el punto 6.2 “**Requerimientos y anexos técnicos**” de las bases establece que, “Todos los proveedores que participen en la licitación deberán adjuntar obligatoriamente a su oferta alguno de los documentos que se indican a continuación...”.

Y, señala entre otros documentos que debían obligatoriamente adjuntar los oferentes a su oferta, el requerido por el punto 6.2.3 “**Autorización sanitaria para locales de alimentos**” y el del punto 6.2.4 “**Autorización sanitaria para vehículo de transporte de alimentos**”.

Por lo que, son las propias bases de licitación las que exigían que los oferentes, para el caso de que el local de alimentos, como el vehículo de transporte fueran de un tercero, debían adjuntar un documento suscrito con el titular dicha resolución como respaldo que acreditara que, para ambos casos, contaban con las respectivas resoluciones de autorización sanitaria.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, lo anteriormente expuesto también se encuentra corroborado por la misma disposición del punto 6.2.3 “**Autorización sanitaria para locales de alimentos**” de las bases de licitación al exigir el cumplimiento de este requisito a “Todos los oferentes que oferten productos en esta licitación...”.

De tal manera que, la obligación de cumplir el requisito de admisibilidad de contar con resolución sanitaria para el caso de que el local no sea propio sino de un tercero que debía respaldarlo con un documento que lo acreditara a su nombre, era obligatorio para todos los oferentes que hubieran hecho ofertas en la licitación, independientemente que también debían cumplir con los demás requisitos que se encontraban señalados por el punto 6.2 “**Requerimientos y anexos técnicos**” de las bases de licitación, entre los cuales se encontraba precisamente el requisito del punto 6.2.4 “**Autorización sanitaria para vehículos de transporte de alimentos**”, el que también debía ser cumplido por el oferente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, además, del mérito de autos no existe ningún antecedente probatorio que permitiera acreditar que por solo hecho de contar con la autorización sanitaria para los vehículos de transporte de alimentos lo excluiría de tener que cumplir con la autorización sanitaria para el local de alimentos, puesto que de acuerdo con las normas del onus probandi, la carga de la prueba para comprobar que tales requisitos eran excluyentes entre sí y no copulativos de cumplir correspondía única y exclusivamente a la parte demandante, que es quien lo alega, lo cual no ha sido probado por la actora en estos autos.

Lo anterior se encuentra corroborado por lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil que establece que, “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por lo tanto, el oferente demandante no obstante haber cumplido con el requisito de autorización sanitaria del vehículo de transporte de alimentos, por haber incumplido con el requisito de contar con autorización sanitaria del local de alimentos tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, incurrió en la causal de inadmisibilidad de su oferta prevista en las bases de licitación, por lo que su propuesta no podía haber sido admitida, ni menos aún adjudicada. Por consiguiente, la decisión de ser excluido de la licitación de autos se ajustó a lo previsto por las bases, las que en su punto 6.2 exigían que todos los oferentes debían cumplir obligatoriamente con adjuntar los documentos que acreditaran tanto la autorización sanitaria para el local de alimentos como la de los vehículos que prestaban el servicio de transporte, sin exclusiones, ni hacer distinciones de ninguna especie. Por consiguiente, con tal decisión de declaración de inadmisibilidad de su oferta se ciñó al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10° inciso quinto de la Ley N°19.886.

TRIGÉSIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe al establecer la

inadmisibilidad de la oferta del oferente demandante tanto respecto de la Categoría Nivel 1 N°1 “Alimentos Generales (Requieren Autorización Sanitaria Para Alimentos)”, como de la Categoría Nivel 1 N°3 “Alimentos que Requieren Frío Para su Conservación (Requieren Resolución Sanitaria para Vehículo de Transporte)”, no merece la calificación de ilegal y arbitraria, desde el momento que solo se limitó aplicar la causal de inadmisibilidad de esa oferta establecida en los puntos 6.2.3 y 6.2.4 de las bases de licitación, que establecía que la no declaración de la referida autorización sanitaria o la no entrega del documento originará que la oferta fuera declarada inadmisibile. Y, en el caso de autos dicho oferente no cumplió con el requisito obligatorio de que cuando el local no fuera propio del oferente sino de un tercero, debía contar con autorización sanitaria a nombre de dicho tercero, y sin embargo, el documento de respaldo para comprobar el cumplimiento de tal requisito daba cuenta que la resolución sanitaria que amparaba al local se encontraba otorgada a nombre de una persona jurídica distinta del tercero que contrató con el oferente demandante, por lo que lo hacía incurrir en la causal de inadmisibilidad por haber incumplido las disposiciones del pliego de condiciones antes señaladas y el principio de estricta sujeción a las bases.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada en la dictación de la Resolución Exenta N°64-B de fecha 20 de febrero de 2025, que adjudicó la licitación y declaró inadmisibile la oferta del oferente demandante en las Categorías Nivel 1 N°1 y Nivel 1 N°3, tampoco adolece de ilegalidad y arbitrariedad, solo se limitó a ajustarse a las disposiciones establecidas por las bases de licitación, las que en su punto 9.7 “**Adjudicación**” mandataban, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° de ese mismo cuerpo legal, declarar inadmisibles las ofertas que no cumplieran con lo requerido en las bases de licitación, en relación con lo establecido por el inciso sexto del artículo 58 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, del actual Reglamento de la Ley N°19.886, que imperativamente exige que, “La entidad licitante no podrá adjudicar la licitación a una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las bases”, tal como ocurrió con la oferta de ese oferente.

Por lo que, tanto la Comisión Evaluadora en su Informe, como la entidad licitante en la dictación de la resolución que declaró inadmisibile la oferta del oferente demandante junto con la de los otros oferentes en las Categorías Nivel 1 N°1 “Alimentos Generales” y Nivel 1 N°3 “Alimentos que requieren frío para su conservación”, se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1º, 10º, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto de Hacienda N°250 y artículo 58 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, actual Reglamento de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1º. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 22 de autos, interpuesta por don Guillermo Ulises Viera Cabrera en representación convencional de la sociedad **F Y F SpA** en contra de la **DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA, DCCP**, con motivo de la propuesta pública denominada “**CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS**” ID 2239-9-LR24.

2º. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

ROL N°90-2025-A

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Johans Saravia Carreño, Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario, por el hecho de haberse dictado sentencia.

